



Resolución No. CSJBOR23-1386
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00838-00

Solicitante: Antonio José Luna Medina

Despacho: Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionario judicial: Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio

Clase de proceso: Restitución de bien inmueble

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-001-2023-00623-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 1° de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 25 de octubre del 2023, el doctor Antonio José Luna Medina, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de restitución de bien inmueble, identificado con radicado 13001-41-89-001-2023-00623-00, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de septiembre de 2023, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1069 del 25 de octubre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de octubre siguiente.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Milena Lucia Uhia Cuello, Jueza 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) el 8 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de la referencia fue admitida y se requirió a la demandante la caución previo al decreto de la medida cautelar decretada, actuación que fue notificada el 11 de septiembre siguiente; ii) que el 26 de septiembre del año en curso, la apodera de la parte demandante aportó la caución solicitada; iii) que el 27 de septiembre de 2023, se aportó constancia de envío de citatorio a la demandada; iv) que el 29 de septiembre de 2023, se solicitó y permitió acceso al expediente digital; v) que el 12 de octubre de 2023, se aportó la constancia del envío de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; vi) que el 26 de octubre de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, y el secuestre aceptó el nombramiento del cargo; vii) mediante Oficio No. 1062, se elaboró el despacho comisorio respectivo; viii) que el memorial alegado se adjuntó al expediente bajo el nombre “cumpliendo requerimiento”, cuando debió ingresar bajo el nombre “medida cautelar”, error que se derivó de que la caución allegada fue resultado del requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2023; ix) que el mes de octubre de 2023 ha sido el mes más duro del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

año, pues se han repartido 162 nuevos asuntos y 4 acciones de tutela; y x) que la planta de personal del despacho no es suficiente para soportar la carga laboral que se maneja.

Por su parte, la doctora Kattia Nieves Julio, secretaria del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, ratificó lo afirmado por la titular del despacho, y añadió que dado su actual estado de salud, su capacidad de respuesta se ha visto disminuida, y se han generado retrasos dado la carga laboral soportada, pues del 1° de octubre de 2023 a la fecha se han efectuado 2739 entradas entre memoriales y solicitudes, se han asignado 162 nuevos asuntos y 4 acciones de tutela, se han publicado en estados 399 actuaciones, se han realizado 4 fijaciones en lista, y se han autorizado 104 depósitos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Liliana Parra López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El doctor Antonio José Luna Medina, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de restitución de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 26 de septiembre de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, y iii) revisado el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|---|------------|
| 1 | Auto por el que se admite la demanda y se requiere al demandante la caución previo al decreto de medidas cautelares | 08/09/2023 |
| 2 | Notificación en estados del auto del 08/09/2023 | 11/09/2023 |
| 3 | Memorial por el cual se allega constancia de la caución | 26/09/2023 |
| 4 | Memorial por el cual se allega constancia de envío del citatorio | 27/09/2023 |
| 5 | Memorial por el cual se solicita acceso al expediente digital | 29/09/2023 |
| 6 | Se comparte el acceso al expediente digital | 29/09/2023 |
| 7 | Memorial por el cual se allega constancia de notificación de la parte demandada | 12/10/2023 |
| 8 | Pase del expediente al despacho | 25/10/2023 |
| 9 | Auto por el que se decretan las medidas cautelares solicitadas | 25/10/2023 |
| 10 | Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo | |
| 11 | Notificación en estados del auto del 25/10/2023 | 26/10/2023 |
| 12 | Envío del despacho comisorio | 26/10/2023 |
| 13 | Secuestre acepta el nombramiento del cargo | 26/10/2023 |

Frente a las alegaciones del quejoso, las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, afirmaron que el despacho por auto del 25 de octubre de 2023, accedió al decreto de medidas cautelares, el mismo día en que se efectuó la comunicación del requerimiento realizada por esta Corporación.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y dado que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la

disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional.

Respecto de la doctora Milena Lucia Uhia Cuello, Jueza 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, se observa que pasado el expediente al despacho el 25 de octubre de 2023, en esa misma fecha se emitió la providencia respectiva, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

En cuanto a la doctora Kattia Nieves Julio, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que entre la presentación de la solicitud alegada el 26 de septiembre de 2023, y su ingreso al despacho el 25 de octubre siguiente, esto es, transcurrieron 20 días hábiles, término que para esta Seccional resulta razonable, en atención a la carga laboral soportada.

Amén de lo anterior, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

Los anteriores criterios, han sido matizados por ese Tribunal Constitucional, con el objetivo de determinar los casos en que la dilación de los operadores judiciales puede tenerse por justificada. Sobre el particular, señaló:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,** o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

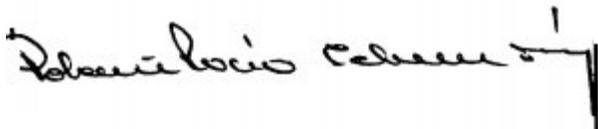
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Antonio José Luna Medina, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de restitución de bien inmueble, identificado con radicado 13001-41-89-001-2023-00623-00, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, y a las doctoras Milena Lucía Uhía Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA